



Radicado: 19001-23-31-000-2007-00306-01 (46191)

Demandante: Humberto Ortiz Castro y otros

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B

Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Reparación directa
Radicación: 19001-23-31-000-2007-00306-01 (46191)
Demandante: Humberto Ortiz Castro y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Tema: Privación de la libertad. Se confirma la decisión de condenar a la Fiscalía porque se demostró la ilegalidad de la captura de la víctima directa. Se modifica la indemnización de perjuicios concedida a la parte actora para limitarla al periodo durante el cual la víctima directa estuvo detenida por cuenta de la Fiscalía.

SENTENCIA

Verificada la inexistencia de irregularidades que invaliden la actuación, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 10 de mayo de 2012 por el Tribunal Administrativo del Cauca, Sala de Decisión No. 003, en la que se dispuso:

<<PRIMERO: Declarar a la Nación – Fiscalía General de la Nación administrativamente responsable de la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor Humberto Ortiz Castro, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación – Fiscalía General de la Nación a reconocer y pagar los siguientes:

Perjuicios morales:

- A favor del señor **Humberto Ortiz Castro**, la suma correspondiente a **OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, equivalente a **CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$45.336.000 M/CTE.)**, en su calidad de víctima directa de la detención injusta.
- A favor de **Clara Marcela Ortiz Certuche, Jorge Humberto Ortiz Plazas, Germán Alfredo Ortiz Vidal y Yina Paola Caldón Gómez**, la suma de **CUARENTA (40) SMLMV**, equivalente a **VEINTIDÓS MILLONES**



SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$22.668.000 M/CTE.), para cada uno de ellos en su calidad de hijos del actor.

- A favor de **Sonia Marina Ortiz Castro, Luz Zoraida (sic) Ortiz Castro, Adolfo León Ortiz Castro, Libia Ortiz Castro, Hermes Ortiz Castro, Teresa Isabel Ortiz Castro y Alfonso Ortiz Castro,** la suma de **VEINTE (20) SMLMV,** equivalente a **ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$11.334.000 M/CTE.),** para cada uno de ellos en su calidad de hermanos del actor.

Perjuicios materiales:

- A favor de **Humberto Ortiz Castro,** la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$7.433.392 M/CTE.),** a título de lucro cesante ocurrido durante el tiempo de la detención.

TERCERO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Para el cumplimiento de este fallo se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo.

SEXTO: Una vez cumplida la orden del numeral precedente archívese inmediatamente el expediente.>>

La Sala es competente para proferir esta providencia por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en vigencia de la Ley 270 de 1996 contra una sentencia proferida en primera instancia por un tribunal administrativo dentro de un proceso de reparación directa por hechos de la administración de justicia.

I.- ANTECEDENTES

A.- Posición de la parte demandante

1.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el 3 de octubre de 2007 por Humberto Ortiz Castro (víctima directa) y su grupo familiar. Se dirigió contra la Fiscalía General de la Nación para obtener la reparación del daño causado por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el demandante en dos periodos: **(i)** entre el 30 de julio de 2005 y el 9 de agosto de 2005, es decir, por un término de 11 días, y **(ii)** entre el 30 de enero de 2006 y el 15 de septiembre de 2006, esto es, por un término de 7 meses y 17 días. En el proceso penal se le imputó el delito de rebelión¹.

¹ A la investigación penal contra el demandante también fueron vinculados los señores Edinson Riascos Bojorge y Reinaldo Bedoya Henao. La investigación contra el primero fue precluida porque ya se adelantaba un proceso penal en su contra por los mismos hechos, mientras que el segundo afrontó el juicio con el actor. La Sala revisó el sistema SAMAI para verificar si ellos también instauraron demandas de reparación directa para obtener la indemnización de perjuicios causados por su privación de la libertad para efectos de una posible acumulación de procesos, sin que haya arrojado registro de alguna demanda por su parte.



2.- En la demanda se formularon las siguientes pretensiones:

<<**PRIMERA.** La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN es responsable administrativamente de todos los daños y perjuicios, tanto morales como materiales y por daño en la vida de relación, causados al señor HUMBERTO ORTIZ CASTRO, a sus hijos CLARA MARCELA ORTIZ CERTUCHE, JORGE HUMBERTO ORTIZ PLAZAS y GERMÁN ALFREDO ORTIZ VIDAL; a los hermanos LUZ ZORAIDA (sic), LIBIA, ADOLFO LEÓN, HERMES, TERESA ISABEL, ALFONSO y SONIA MARINA ORTIZ CASTRO; y a la menor YINA PAOLA CALDÓN LÓPEZ, representada por su madre, con la detención arbitraria e ilegal de que fue objeto el señor HUMBERTO ORTIZ CASTRO, entre el 30 de julio de 2005 hasta el 9 de agosto de 2005, y del 30 de enero de 2006 hasta el 15 de septiembre de 2006, tiempo durante el cual estuvo sometido a una detención preventiva y a una investigación judicial sin haber cometido delito alguno.

SEGUNDA. Condénese a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar al señor HUMBERTO ORTIZ CASTRO, a sus hijos CLARA MARCELA ORTIZ CERTUCHE, JORGE HUMBERTO ORTIZ PLAZAS y GERMÁN ALFREDO ORTIZ VIDAL; a los hermanos LUZ ZORAIDA (sic), LIBIA, ADOLFO LEÓN, HERMES, TERESA ISABEL, ALFONSO y SONIA MARINA ORTIZ CASTRO; y a la menor YINA PAOLA CALDÓN LÓPEZ, representada por su madre, por intermedio de su apoderado, la totalidad de los perjuicios morales, materiales y por daño a la vida de relación que se les han ocasionado conforme a la siguiente liquidación o a la que se demostrare en el proceso así:

a.) El equivalente en moneda nacional a CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES para cada uno de los demandantes por los perjuicios morales por ellos sufridos y como compensación por el profundo dolor o “petitum doloris” que debieron afrontar con ocasión de la sindicación y posterior detención arbitraria e ilegal de que fue víctima el señor HUMBERTO ORTIZ CASTRO por parte de la Fiscalía durante un lapso de 9 meses.

b.) La suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00), que se liquidarán a favor del señor HUMBERTO ORTIZ CASTRO, directo afectado con los hechos, por las sumas de dinero dejadas de percibir por el mismo durante el tiempo que duró su detención arbitraria injusta e ilegal y se liquidará teniendo en cuenta la actividad que desarrollaba (médico cirujano) para la fecha de los hechos, la cual se incrementará en un 30% por concepto de prestaciones sociales.

c.) La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) a favor del señor HUMBERTO ORTIZ CASTRO por concepto de daño emergente, a raíz de los múltiples gastos en que debió incurrir para costear la manutención de su familia durante el tiempo que estuvo injustamente detenido y, en fin, todos los gastos emanados de la arbitraria medida judicial y que me permitiré probar durante el proceso.

d.) El equivalente a CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que se liquidarán a favor del señor HUMBERTO ORTIZ CASTRO por concepto de daño en la vida de relación a que se vio sometido por su detención injusta y por el señalamiento de que fue víctima y de 50 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES para cada uno de los demás demandantes por el mismo concepto.



e.) Las sumas líquidas objeto de la condena serán actualizadas conforme a la evolución del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

f.) Las sumas objeto de la condena devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

g.) Sírvase condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

TERCERA. La Fiscalía General de la Nación dará cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria.>>

3.- A partir de lo afirmado en la demanda y de las piezas procesales allegadas por la parte actora, se extrae que:

3.1.- La investigación penal contra el demandante Humberto Ortiz Castro tuvo origen en una diligencia de allanamiento y registro adelantada el **30 de julio de 2005²** en su residencia, donde la víctima directa también tenía un consultorio médico. El auto de apertura de la investigación fue proferido el día siguiente. Al momento del allanamiento estaban en el consultorio a la espera de atención médica los señores Edinson Riascos Bojorge y Reinaldo Bedoya Henao, quienes fueron señalados por la Fiscalía como integrantes de las FARC. El demandante Ortiz Castro fue capturado junto con los dos pacientes.

3.2.- El **8 de agosto de 2005** la Fiscalía 06-001 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán definió la situación jurídica del demandante Humberto Ortiz Castro y se abstuvo de imponer medida de aseguramiento en su contra, por lo que ordenó su libertad provisional. El actor recuperó la libertad el **9 de agosto de 2005**.

3.3.- Mediante providencia del **31 de octubre de 2005**, la Fiscalía 004 delegada ante el Tribunal Superior de Popayán revocó la resolución que había definido la situación jurídica del actor y, en su lugar, impuso medida de aseguramiento en su contra y le imputó haber participado en la comisión del delito de rebelión.

3.4.- El **9 de diciembre de 2005** la Fiscalía 06-001 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán profirió resolución de acusación contra el demandante Humberto Ortiz Castro.

3.5.- El **30 de enero de 2006** el demandante fue capturado nuevamente.

3.6.- Mediante sentencia del **14 de septiembre de 2006**, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Popayán absolvió al demandante Humberto Ortiz Castro

² Si bien en el hecho 5 de la demanda se hizo referencia a esta fecha como el <<30 de junio de 2005>>, los documentos aportados señalan que la fecha correcta es el 30 de julio de 2005. Esta fecha coincide con lo solicitado en las pretensiones de la demanda.



por el delito de rebelión porque no se demostró que hiciera parte de las FARC. El actor fue puesto en libertad el **15 de septiembre de 2006**.

4.- De acuerdo con lo anterior, en el proceso penal se surtieron las siguientes actuaciones relevantes: **(i)** el demandante Humberto Ortiz Castro fue capturado el 30 de julio de 2005; **(ii)** el 8 de agosto de 2005 la Fiscalía se abstuvo de imponer medida de aseguramiento en su contra y ordenó su libertad, la cual se materializó al día siguiente; **(iii)** esta decisión fue revocada en segunda instancia y la Fiscalía impuso medida de aseguramiento contra el actor el 31 de octubre de 2005; **(iv)** el demandante fue capturado nuevamente el 30 de enero de 2006; **(v)** el juez de conocimiento absolvió al actor el 14 de septiembre de 2006 y **(vi)** el demandante fue puesto en libertad al día siguiente.

5.- Según la parte actora, el demandante Ortiz Castro fue privado injustamente de la libertad porque la Fiscalía impuso la medida de aseguramiento sin soporte probatorio dado que el actor no cometió el delito de rebelión, por lo que la detención fue una carga que no estaba obligado a soportar.

6.- En relación con los perjuicios, la parte actora indicó que: **(i)** la víctima directa y sus familiares padecieron el escarnio público y afectaciones morales por la privación de la libertad; **(ii)** la víctima directa dejó de percibir sus ingresos como médico durante su detención; **(iii)** el demandante Ortiz Castro y sus familiares debieron incurrir en gastos para sostenerse como consecuencia del proceso penal y **(iv)** los actores vieron alteradas sus relaciones sociales a raíz de la detención.

B.- Posición de la parte demandada

7.- La Fiscalía se opuso a las pretensiones de la demanda. Como argumentos de defensa expuso los siguientes: **(i)** la investigación inició a partir de una diligencia de allanamiento a la residencia del actor, donde fue encontrado un sujeto acusado de pertenecer a las FARC; **(ii)** para el momento de la imposición de la medida de aseguramiento existían dos indicios graves de responsabilidad contra el demandante, y **(iii)** formuló las excepciones de caducidad de la acción, culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero. En cuanto a la primera, afirmó que el término de caducidad no se interrumpió con la presentación de la demanda, sino cuando el tribunal recibió el expediente luego de que el juzgado de origen declarara su falta de competencia. Respecto de la segunda, sostuvo que la víctima se expuso voluntariamente a un riesgo al prestar servicios médicos a un subversivo sin informar a las autoridades. Y frente a la tercera señaló que la medida de aseguramiento fue determinada por las declaraciones de la compañera permanente del paciente que iba a ser intervenido por el actor.

C.- Sentencia recurrida



8.- En la sentencia del 10 de mayo de 2012 el Tribunal Administrativo del Cauca, Sala de Decisión No. 003, adoptó las siguientes decisiones:

8.1.- Negó la excepción de caducidad de la acción porque, según el artículo 143 del C.C.A., la demanda se tiene como presentada el día que fue radicada ante los juzgados administrativos. También negó las excepciones de culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero porque la Fiscalía debía adelantar todas las diligencias para esclarecer los hechos materia de investigación y era la única responsable de decidir sobre la detención preventiva del actor.

8.2.- Condenó a la Fiscalía a reparar el daño causado por la privación de la libertad del demandante Ortiz Castro porque **(i)** se probó que el actor estuvo detenido entre el 1º de agosto de 2005 y el 9 de agosto de 2005, y luego entre el 31 de enero de 2006 y el 15 de septiembre de 2006; **(ii)** el daño era antijurídico porque el actor fue privado de la libertad y luego fue absuelto del delito de rebelión y **(iii)** el daño era imputable a la Fiscalía porque sus funcionarios profirieron las medidas restrictivas de la libertad del actor.

8.3.- En relación con los perjuicios, el tribunal: **(i)** reconoció 80 SMLMV como indemnización por perjuicios morales a favor de la víctima directa, 40 SMLMV para cada uno de sus hijos y 20 SMLMV a favor de cada uno de sus hermanos; **(ii)** condenó a la Fiscalía al pago de siete millones cuatrocientos treinta y tres mil trescientos noventa y dos pesos (\$7.433.392) como lucro cesante a favor de la víctima directa, a partir de un ingreso mensual de setecientos sesenta y tres mil pesos (\$763.000), y **(iii)** negó el reconocimiento de perjuicios por concepto de daño emergente y daño a la vida de relación porque no fueron probados.

D.- Recurso de apelación

9.- La Fiscalía apeló la sentencia de primera instancia. Solicitó que se revocara integralmente y en su lugar se negaran las pretensiones. Su inconformidad se centró en los siguientes puntos:

9.1.- Está demostrada la culpa exclusiva de la víctima directa porque omitió denunciar al subversivo que atendía en razón de su profesión, lo que produjo que fuera vinculado a la investigación penal.

9.2.- El juez penal que absolvió al demandante en todo caso le reprochó que hubiera puesto su conocimiento médico al servicio de un individuo al margen de la ley y que no lo hubiera denunciado ante las autoridades.

9.3.- En caso de que se confirme la condena, solicitó que se reajustaran los valores reconocidos por concepto de perjuicios de acuerdo con los topes establecidos por esta Corporación.



II.- CONSIDERACIONES

E.- Exposición del litigio, síntesis de la controversia y decisiones a adoptar

10.- El demandante Humberto Ortiz Castro afirmó que estuvo privado de la libertad en dos periodos: entre el 30 de julio de 2005 y el 9 de agosto de 2005, y entre el 30 de enero de 2006 y el 15 de septiembre de 2006. Sin embargo, la privación de la libertad únicamente está demostrada en los siguientes lapsos:

10.1.- En relación con el primer periodo, con base en **(i)** la boleta de retención No. 0786 expedida por la Fiscalía Seccional de la Unidad de Reacción Inmediata de Popayán³; **(ii)** la boleta de retención No. 045 de la Fiscalía 06-001 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán⁴; **(iii)** la boleta de libertad No. 021 emitida por la Fiscalía 06-001 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán y su respectiva notificación al actor⁵; **(iv)** el acta de la diligencia de compromiso suscrita por el demandante⁶, y **(v)** la certificación expedida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Popayán⁷, está probado que el actor estuvo privado de la libertad entre el 31 de julio de 2005 y el 9 de agosto de 2005.

10.2.- En relación con el segundo periodo, de acuerdo con **(i)** el informe del CTI que puso al actor a disposición de la Fiscalía⁸; **(ii)** la boleta de detención No. 003 expedida por la Fiscalía 06-001 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán⁹; **(iii)** la boleta de libertad No. 03 emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Popayán¹⁰; **(iv)** el acta de la diligencia de compromiso suscrita por el demandante¹¹, y **(v)** la certificación expedida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Popayán¹², está demostrado que el demandante estuvo detenido entre el 30 de enero de 2006 y el 15 de septiembre de 2006.

10.3.- No obstante lo anterior, el *a quo* únicamente estudió la privación de la libertad por los siguientes periodos: **(i)** entre el 1º de agosto de 2005 y el 9 de agosto de 2005, es decir, por 9 días, y **(ii)** entre el 31 de enero de 2006 y el 15 de septiembre de 2006, esto es, por 7 meses y 16 días. La sentencia de primera

³ Fl. 279 c. 3.

⁴ Fl. 296-297 c. 3.

⁵ Fl. 365 y 368 c. 3.

⁶ Fl. 369 c. 3.

⁷ Fl. 247-248 c. 3. En esta certificación se indicó que el demandante fue privado de la libertad desde el 1º de agosto de 2005. Sin embargo, las otras pruebas allegadas al proceso demuestran que la primera detención realmente ocurrió el 31 de julio de 2005.

⁸ Fl. 547 c. 4.

⁹ Fl. 549 c. 4.

¹⁰ Fl. 220 c. 3.

¹¹ Fl. 222 c. 3.

¹² Fl. 247-248 c. 3. En esta certificación se indicó que el demandante fue privado de la libertad desde el 31 de enero de 2006. Sin embargo, las otras pruebas allegadas al proceso demuestran que la segunda detención realmente ocurrió el 30 de enero de 2006.



instancia no fue apelada por la parte actora, por lo que la Sala solamente estudiará la privación de la libertad en los intervalos mencionados.

11.- Está demostrado que el demandante Humberto Ortiz Castro fue absuelto de responsabilidad penal por el delito de rebelión mediante sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Popayán el 14 de septiembre de 2006, porque no se acreditó que el actor fuera miembro o colaborador de las FARC¹³.

12.- En esta providencia, la Sala:

12.1.- Modificará la sentencia apelada para condenar a la Fiscalía únicamente respecto del periodo de la privación injusta de la libertad del demandante Humberto Ortiz Castro que le es imputable, esto es, entre el 1º de agosto de 2005 y el 9 de agosto de 2005, porque esa entidad ordenó la captura del actor sin que se cumplieran los requisitos legales para ello. El daño causado por el segundo periodo de la detención no es imputable a la Fiscalía porque se surtió con posterioridad a la ejecutoria de la resolución de acusación, es decir, cuando el proceso estaba en manos de la Rama Judicial, entidad que no fue demandada en este trámite.

12.2.- Modificará la determinación de los perjuicios para: **(i)** reducir la indemnización reconocida a favor de la parte actora por concepto de perjuicios morales a los topes establecidos en sentencia de unificación por esta Corporación; **(ii)** ajustar la indemnización por lucro cesante de acuerdo con el periodo de privación de la libertad que es imputable a la Fiscalía, y **(iii)** ordenar a la Fiscalía emitir un comunicado ofreciendo disculpas a la víctima directa por el daño antijurídico causado por la privación injusta de la libertad.

F.- Daño imputable a la entidad demandada

13.- La Sala estudiará la legalidad de la privación de la libertad ocurrida antes de la ejecutoria de la resolución de acusación porque es aquella que puede ser imputable a la Fiscalía, debido a que el periodo posterior sería atribuible a la Rama Judicial y esta entidad no fue demandada en este proceso. En efecto:

13.1.- El artículo 363 de la Ley 600 de 2000, norma bajo la cual se adelantó el proceso penal y se dispuso detener al demandante¹⁴, señala que *<<durante la instrucción, de oficio o a solicitud de los sujetos procesales, el funcionario judicial revocará la medida de aseguramiento cuando sobrevengan pruebas que la desvirtúen>>*. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que dicha

¹³ Fl. 19-31 c. 1.

¹⁴ De acuerdo con el régimen de implementación de la Ley 906 de 2004 establecido en sus artículos 528 a 530, esta norma procesal entró en vigencia en el distrito judicial de Popayán el 1º de enero de 2007, por lo que la Ley 600 de 2000 continuó rigiendo para los delitos cometidos antes de esa fecha.



revocatoria <<se extiende también a la etapa de juzgamiento>>¹⁵. Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-774 de 2001 condicionó la exequibilidad del artículo 363 de la Ley 600 de 2000 <<en el sentido de que en la apreciación de las causales de revocatoria de la detención preventiva debe tenerse en cuenta también la consideración sobre la subsistencia de su necesidad en atención a los fines que llevaron a decretarla>>¹⁶.

13.2.- De lo anterior se colige respecto de la revocatoria de la medida de aseguramiento del artículo 363 de la Ley 600 de 2000 que: **(i)** procede tanto en la fase de instrucción como de juzgamiento; **(ii)** su estudio puede hacerse incluso de manera oficiosa y **(iii)** es viable cuando existan pruebas sobrevinientes que desvirtúen la medida o por insubsistencia de los fines que condujeron a su imposición. En consecuencia, esta Subsección ha considerado que el daño causado por la privación de la libertad con posterioridad a la ejecutoria de la resolución de acusación es imputable a la Rama Judicial.

13.3.- En el caso concreto:

a.- La Fiscalía 003 de la Unidad de Reacción Inmediata de Popayán ordenó la captura del demandante Ortiz Castro mediante la resolución del 31 de julio de 2005 que dispuso la apertura de la investigación en su contra¹⁷. El actor estuvo detenido hasta que la Fiscalía 06-001 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán se abstuvo de imponer medida de aseguramiento en providencia del 8 de agosto de 2005¹⁸, y recuperó la libertad al día siguiente¹⁹.

b.- Esta decisión fue revocada en segunda instancia por la Fiscalía 004 delegada ante el Tribunal Superior de Popayán, que el 31 de octubre de 2005 profirió medida de aseguramiento de detención preventiva contra el demandante Humberto Ortiz Castro²⁰. Sin embargo, esta medida no se materializó sino hasta el 30 de enero de 2006, cuando el actor fue capturado nuevamente²¹.

¹⁵ Al respecto ver providencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto del 23 de noviembre de 2016. AP7997-2016, Radicación No. 35691; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia del 2 de octubre de 2003, exp 21348.

¹⁶ <<Establece la norma que la detención preventiva se revocará cuando sobrevengan pruebas que la desvirtúen, postulado que debe ser armonizado con las consideraciones establecidas en esta providencia, por virtud de las cuales, la detención preventiva puede ser revocada cuando surjan nuevos elementos de juicio que permitan establecer la ausencia o carencia de eficacia para lograr sus objetivos, ya sea porque existe certeza sobre la comparecencia del sindicado al proceso, por la imposibilidad de afectación a la comunidad o al material probatorio, etc. Por lo tanto, la norma es constitucional, pero siempre que la revocatoria de la detención preventiva proceda no sólo cuando exista prueba que desvirtúe los requisitos legales para su operancia, sino igualmente cuando se superen sus objetivos constitucionales y sus fines rectores>>.

¹⁷ Fl. 269-270 c. 1.

¹⁸ Fl. 350-364 c. 4.

¹⁹ Fl. 365-369 c. 3.

²⁰ Fl. 471-486 c. 4.

²¹ Fl. 547 c. 4.



c.- Para la fecha en la que el demandante fue nuevamente capturado, la resolución de acusación dictada en su contra ya se encontraba ejecutoriada. En efecto, la Fiscalía 06-001 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán dictó resolución de acusación contra el actor el 9 de diciembre de 2005, la cual quedó ejecutoriada el 30 de enero de 2006, luego de que se notificara el auto que declaró desierto el recurso de apelación en su contra²².

d.- El proceso penal pasó a la órbita de la Rama Judicial a partir del *día siguiente* a la ejecutoria de la resolución de acusación —es decir, el 31 de enero de 2006—, por lo que, en principio, la detención por el 30 de enero de 2006 sería imputable a la Fiscalía. Sin embargo, la Sala no estudiará la responsabilidad por este día de privación de la libertad porque, como se expuso anteriormente, el tribunal solamente estudió el segundo periodo de detención a partir del 31 de enero de 2006 y la sentencia de primera instancia no fue apelada por la parte actora.

14.- En consecuencia, la Sala estudiará únicamente la privación de la libertad a la que estuvo sometido el demandante entre el 1º de agosto de 2005 y el 9 de agosto de 2005.

G.- La ilegalidad de la privación de la libertad que es imputable a la entidad demandada

15.- En vigencia de la Ley 600 de 2000, la Fiscalía podía librar orden de captura de acuerdo con los siguientes requisitos:

15.1.- De conformidad con el artículo 336, podía librarse orden de captura antes de la indagatoria cuando de las pruebas allegadas surgieran razones para considerar que la investigación procedía por un delito por el cual resultara obligatorio resolver situación jurídica.

15.2.- Una vez surtida la indagatoria, se podía ordenar la detención del sindicado si surgían o subsistían razones para considerar que habría lugar a imponer una medida de aseguramiento por el delito investigado, en atención a lo dispuesto en el artículo 341.

16.- Con las piezas de la investigación penal allegadas al proceso está demostrado que la Fiscalía libró orden de captura contra el demandante con fundamento en los siguientes elementos, todos ellos obtenidos en la diligencia de allanamiento y registro practicada a la residencia del demandante Humberto Ortiz Castro el 30 de julio de 2005:

²² Fl. 102 c. 2 y 544-545 c. 4.



16.1.- Las declaraciones rendidas por los sindicatos Edinson Riascos Bojorge y Reinaldo Bedoya Henao y por la señora Rubiela Ulcue Menza, compañera permanente del señor Riascos Bojorge.

16.2.- Las explicaciones ofrecidas por el actor Humberto Ortiz Castro.

16.3.- Los elementos hallados en la diligencia de allanamiento y registro, entre ellos: una <<revista del ELN>>, un cassette con escrito a máquina que decía <<Jaime Bateman 1982>>, un radio GP300 Motorola, unos documentos médicos y un total de veinte millones quinientos cincuenta mil pesos (\$20.550.000).

17.- La primera captura del demandante Humberto Ortiz Castro fue ilegal porque existieron irregularidades en el decreto de la diligencia de allanamiento y registro de la residencia de la víctima directa, en la que se obtuvieron los elementos que fundamentaron la captura. En efecto:

17.1.- De acuerdo con el artículo 294 de la Ley 600 de 2000, la diligencia de allanamiento y registro podía ser ordenada <<cuando hubiere serios motivos para presumir que en un bien inmueble, nave o aeronave se encuentre alguna persona contra quien obra orden de captura, o las armas, instrumentos o efectos con los que se haya cometido la infracción o que provengan de su ejecución>>.

17.2.- En la solicitud de allanamiento y registro a la residencia del demandante Ortiz Castro, el investigador del CTI Gerson René Rivera Fernández justificó su procedencia porque, según informaciones obtenidas de habitantes del barrio, al inmueble ingresaban constantemente personas <<sospechosas>>, así como un vehículo a distintas horas²³. En el formato dispuesto para ordenar la diligencia de allanamiento y registro estaban disponibles las casillas con cada una de las causales previstas en el artículo 294 del C.P.P., pero la Fiscalía no señaló ninguna ellas y se limitó a anotar <<verificación>>²⁴. La Sala advierte que la <<verificación>> de personas sospechosas no era una de las causales dispuestas en el artículo 294 para ordenar la diligencia en cuestión.

17.3.- Con posterioridad a estos hechos, en la audiencia pública ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Popayán, el investigador Rivera Fernández declaró que la Fiscalía había logrado interceptar el número celular de uno de los comandantes de la quinta compañía de las FARC, quien habría intercambiado una llamada con el demandante Humberto Ortiz Castro. Según el testigo, esta justificación no fue incluida en la solicitud de la diligencia de allanamiento para <<no quemar la línea>>²⁵. Sin embargo, al expediente no fue allegado el informe ni alguna otra prueba sobre las interceptaciones. La sola explicación del investigador no permitía considerar que la diligencia de allanamiento y registro sí

²³ Fl. 13-14 c. 2.

²⁴ Fl. 15 c. 2.

²⁵ Fl. 142-147 c. 2.



hubiera cumplido con los requisitos legales y, por el contrario, revela que la razón aducida para ordenarla no era el verdadero motivo para su práctica.

18.- Las irregularidades en el decreto de la diligencia de allanamiento y registro fueron advertidas por el Ministerio Público en la audiencia pública ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Popayán²⁶, y esta autoridad judicial resaltó en la sentencia absolutoria que el motivo por el cual se solicitó el allanamiento no fue <<porque ahí hubiera un centro de atención clandestina para guerrilleros>>, sino porque supuestamente habían visto entrar mucha gente que no era conocida en el lugar²⁷. Esta fue la justificación plasmada en la solicitud de allanamiento que, como se expuso previamente, no correspondía con las causales consagradas en el artículo 294 del C.P.P.

19.- En todo caso, la Sala advierte que los elementos con los que contaba la Fiscalía no permitían inferir que el demandante hubiera participado en el delito de rebelión, es decir, que fuera miembro o colaborador de las FARC y compartiera el propósito de derrocar al gobierno nacional o suprimir o modificar el régimen constitucional vigente mediante el empleo de las armas²⁸. Por el contrario, las pruebas señalan que la víctima directa estaba atendiendo en su consultorio cuando sucedió el allanamiento y que, si bien una de las personas que iba a ser atendida pertenecía a la guerrilla, éste no era el caso del actor. En efecto:

19.1.- Ninguno de los testigos que fueron interrogados por la Fiscalía en la diligencia de allanamiento señaló que el demandante fuera integrante de las FARC. El único de los presentes que sí pertenecía a la organización armada, el señor Edinson Riascos Bojorge, negó conocer al médico desde antes y también manifestó desconocer si éste era miembro de la guerrilla²⁹.

19.2.- El demandante Humberto Ortiz Castro expuso que era médico y tenía habilitado un consultorio particular en su residencia. Negó pertenecer a la guerrilla o tener conocimiento de que el señor Edinson Riascos Bojorge fuera integrante de un grupo al margen de la ley. Explicó que gestionó la realización de un procedimiento quirúrgico al paciente y recibió un dinero a cambio de sus servicios. También sostuvo que su profesión le impedía negarse a prestar un servicio médico por las calidades de la persona que lo requiriera³⁰.

²⁶ Fl. 174-177 c. 2.

²⁷ Fl. 34-35 c. 1.

²⁸ Artículo 467 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004: <<Rebelión. Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de noventa y seis (96) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.>>

²⁹ Fl. 19-21 c. 2.

³⁰ Fl. 23-25 c. 2.



19.3.- En la diligencia de allanamiento fueron incautados algunos elementos, entre ellos una revista del ELN y <<tres folios resistencia>>. Sin embargo, se advierte que en el registro de cadena de custodia y en la entrega del proceso a la Fiscalía 06-001 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán no aparece la llamada <<revista del ELN>>³¹ y, en todo caso, un material propagandístico proveniente de otro grupo subversivo tampoco podía probar que el actor hiciera parte las FARC.

20.- En conclusión, la captura del demandante fue ilegal porque: **(i)** los elementos de prueba en los que se basó la Fiscalía fueron obtenidos con violación del debido proceso, porque la diligencia de allanamiento en la que fueron recaudados no cumplió con los requisitos legales para su práctica, y **(ii)** de aquellas pruebas tampoco surgían razones para considerar que el actor fuera miembro o colaborador de un grupo armado con la finalidad de derrocar al gobierno nacional o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente.

H.- Análisis de la culpa de la víctima

21.- No está probado que la víctima directa hubiera realizado conductas dentro del proceso penal que pudieran ser determinantes para la imposición de la medida de aseguramiento.

22.- La Fiscalía adujo que el actor se expuso voluntariamente a un riesgo al prestar un servicio médico a un guerrillero y no informar a las autoridades. Sin embargo, además de que no está probado que el demandante tuviera conocimiento de que el paciente era miembro de un grupo al margen de la ley, el juez penal consideró en sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada que esta conducta no podía ser constitutiva del delito de rebelión, que fue el imputado al demandante.

23.- En cuanto a las explicaciones ofrecidas por el demandante en la diligencia de allanamiento y registro, que según la Fiscalía no fueron <<satisfactorias>>, la Sala observa que en ellas el actor no incurrió en contradicciones ni intentó desviar la investigación. Por el contrario, siempre negó su responsabilidad, explicó cómo fue contactado y las razones por las que aceptó atender al paciente y propuso una versión consistente que mantuvo en las etapas procesales posteriores³². El hecho de que las explicaciones no fueran <<satisfactorias>> para el ente acusador no significa que el daño causado con la detención sea imputable a las declaraciones rendidas por el actor.

I.- Determinación de los perjuicios y reparación

³¹ Fl. 25-36 c. 2 y 295 c. 3.

³² Diligencia de indagatoria (fl. 281-283 c. 3) e interrogatorio en audiencia pública (fl. 106-119 c. 2).



24.- Con la copia de los registros civiles que obran en el expediente está acreditado que el demandante Humberto Ortiz Castro es padre de Jorge Humberto Ortiz Plazas, Clara Marcela Ortiz Certuche y Germán Alfredo Ortiz Vidal, y es hermano de Sonia Marina, Luz Soraida³³, Libia, Adolfo León, Hermes, Teresa Isabel y Alfonso Ortiz Castro³⁴.

25.- En relación con la demandante Yina Paola Caldón Gómez, quien concurrió al proceso como <<hija de crianza>> de la víctima directa Humberto Ortiz Castro, la Sala considera que las pruebas obrantes en el expediente acreditan que entre ellos existía una relación familiar de crianza, caracterizada <<por la convivencia y en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia>>, y cuyo análisis debe hacerse caso por caso, como lo ha reconocido la jurisprudencia³⁵. En concreto, esta conclusión se desprende de los testimonios de Hugo Marino Solano Samboní, Giovanni Hernando Cerón Sarria, Cecilia Medina Quiñones, María Stella Muñoz Molano y Antonio de Jesús Mera Rodríguez³⁶, quienes dieron fe de que la víctima directa había asumido su crianza y habían establecido relaciones de afecto, convivencia y manutención económica. Estos testimonios no fueron controvertidos por la entidad demandada. En consecuencia, la Sala tendrá a la demandante Yina Paola Caldón Gómez como hija de crianza de Humberto Ortiz Castro.

i) Perjuicios morales

26.- En la sentencia de primera instancia se reconocieron las siguientes sumas por concepto de perjuicios morales: **(i)** 80 SMLMV a favor del demandante Humberto Ortiz Castro (víctima directa); **(ii)** 40 SMLMV a favor de Clara Marcela Ortiz Certuche, Jorge Humberto Ortiz Plazas, Germán Alfredo Ortiz Vidal y Yina Paola Caldón Gómez (hijos), y **(iii)** 20 SMLMV para Sonia Marina, Luz Soraida, Libia, Adolfo León, Hermes, Teresa Isabel y Alfonso Ortiz Castro (hermanos).

27.- Para efectos de determinar la indemnización, la Sala aplicará los criterios unificados por la Sección Tercera de esta Corporación³⁷, en los cuales están

³³ Si bien esta demandante fue referida en la demanda como <<Luz Soraida>>, en la partida de bautismo aportada al expediente y en la diligencia de presentación personal del poder para iniciar la acción aparece como <<Luz Soraida>>.

³⁴ Fl. 5-16 c. 1.

³⁵ Al respecto ver providencias: Corte Constitucional. Sentencias T-495 de 1997, T-606 de 2013, T-525 de 2016, C-359 de 2017 y C-085 de 2019. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencias del 26 de marzo de 2008 (Exp. 18846), 14 de septiembre de 2016 (Exp. 43515), 30 de agosto de 2017 (Exp. 51676), 20 de marzo de 2018 (Exp. 53378), 2 de agosto de 2018 (Exp. 48662), 13 de agosto de 2018 (Exp. 45689) y 29 de noviembre de 2019 (Exp. 48345).

³⁶ Fl. 582-601 c. 4.

³⁷ En sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera el 28 de agosto de 2014, expediente: 36.149, C.P.: Hernán Andrade Rincón (E), se señalaron las cuantías a las que deben ascender las indemnizaciones de perjuicios morales en caso de privación injusta de la libertad.



establecidos los topes de las indemnizaciones que pueden ser reconocidas por concepto de perjuicios morales en casos de privación de la libertad.

28.- Para demostrar los perjuicios morales, la parte actora solicitó los testimonios de Hugo Marino Solano Samboní, Giovanni Hernando Cerón Sarria, Cecilia Medina Quiñones, María Stella Muñoz Molano y Antonio de Jesús Mera Rodríguez, quienes declararon sobre las relaciones de afecto que sostenían los demandantes con la víctima directa y las afectaciones morales que sufrieron por la privación de la libertad a la que fue sometido. La parte actora también aportó una certificación de la penitenciaría en la que estuvo detenido el actor Humberto Ortiz Castro, en la que constan reiteradas visitas por parte de sus familiares³⁸.

29.- Como el demandante Humberto Ortiz Castro estuvo privado de la libertad por cuenta de la Fiscalía desde el 1º de agosto de 2005 hasta el 9 de agosto de 2005, esto es, por un periodo de 9 días, y debido a que no se desvirtuó la presunción del dolor sufrido por los demandantes como consecuencia de su parentesco con la víctima directa, la reparación de los perjuicios morales se tasarán así:

DEMANDANTE	PARENTESCO	CUANTÍA
Humberto Ortiz Castro	Víctima directa	4.50 SMLMV
Jorge Humberto Ortiz Plazas	Hijo de la víctima	4.50 SMLMV
Clara Marcela Ortiz Certuche	Hija de la víctima	4.50 SMLMV
Germán Alfredo Ortiz Vidal	Hijo de la víctima	4.50 SMLMV
Yina Paola Caldón Gómez	Hija de la víctima	4.50 SMLMV
Sonia Marina Ortiz Castro	Hermana de la víctima	2.25 SMLMV
Luz Soraida Ortiz Castro	Hermana de la víctima	2.25 SMLMV
Libia Ortiz Castro	Hermana de la víctima	2.25 SMLMV
Adolfo León Ortiz Castro	Hermano de la víctima	2.25 SMLMV
Hermes Ortiz Castro	Hermano de la víctima	2.25 SMLMV
Teresa Isabel Ortiz Castro	Hermana de la víctima	2.25 SMLMV
Alfonso Ortiz Castro	Hermano de la víctima	2.25 SMLMV

ii) Daño al buen nombre

³⁸ Fl. 576-578 c. 4.



30.- Debido a que la privación a la cual fue sometido el demandante Humberto Ortiz Castro afectó su derecho al buen nombre, la Sala ordenará al Fiscal General de la Nación expedir y hacer llegar al demandante una comunicación en representación de la entidad estatal responsable, en la que ofrezca disculpas a nombre del Estado colombiano por el daño antijurídico que le causó con la privación injusta de su libertad. La anterior comunicación deberá remitirse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia. De acuerdo con el principio según el cual este tipo de reparaciones integrales deben concertarse con las víctimas, la Fiscalía deberá coordinar con la víctima directa si el documento solamente le será entregado en físico a él o si, además, se publicará en las plataformas de comunicación y difusión de dicha entidad.

iii) Daño a la vida de relación

31.- En la sentencia apelada se negó la indemnización del daño a la vida de relación porque no se probó una afectación profunda de la vida social y familiar de la parte actora. La Sala confirmará esta decisión porque la parte demandante no presentó recurso de apelación y porque la denominación de dicha tipología de perjuicio fue abandonada por esta Corporación a partir de la sentencia de unificación del 14 de septiembre del 2011.

iv) Daño emergente

32.- En la sentencia de primera instancia se negó el reconocimiento de este perjuicio porque no se demostró ninguna erogación patrimonial a cargo de la parte demandante por cuenta de la privación de la libertad. La parte actora no apeló el fallo de primer grado, por lo que se confirmará la decisión del Tribunal.

v) Lucro cesante

33.- En la decisión de primer grado se calcularon los ingresos dejados de percibir por el demandante Humberto Ortiz Castro con base en un salario mensual de setecientos sesenta y tres mil pesos (\$763.000), correspondiente al valor reportado al Instituto de Seguros Sociales como salario base de cotización para pensiones en el mes de julio de 2005³⁹. Si bien en el proceso se practicó un dictamen pericial por solicitud de la parte actora, el cual calculó un ingreso bruto mensual de ocho millones de pesos (\$8.000.000)⁴⁰, el *a quo* no acogió sus conclusiones porque no coincidían con lo manifestado por el actor en su diligencia de indagatoria y con lo cotizado para pensión. Además, la parte actora solicitó en la demanda que el lucro cesante fuera incrementado en un 30% por concepto de prestaciones sociales, pero este componente no fue incluido por el tribunal.

³⁹ Fl. 568-571 c. 4.

⁴⁰ Fl. 555-558 c. 4.



34.- Sobre el particular, de conformidad con el criterio jurisprudencial unificado⁴¹, para el reconocimiento de este perjuicio debe: **(i)** haber sido solicitado en la demanda y **(ii)** estar demostrado que al momento de su detención la persona desempeñaba una actividad económica y que debido a la privación de la libertad dejó de percibir ingresos. En relación con la liquidación del perjuicio se indicó que: **(i)** el periodo indemnizable es el tiempo que duró la detención, desde la aprehensión física hasta *<<cuando éste recobró materialmente la libertad o quedó ejecutoriada la providencia que puso fin a la actuación penal contra el investigado o sindicado, lo último que ocurra>>*; **(ii)** el ingreso base de liquidación debe estar probado, y en caso de que se pruebe que la persona desempeñaba una actividad lícita pero no el monto devengado *<<la liquidación del lucro cesante se debe hacer teniendo como ingreso base el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa>>* y **(iii)** es viable el reconocimiento del 25% por prestaciones sociales en caso de que se acredite una relación laboral subordinada, siempre y cuando se haya solicitado en la demanda.

35.- Con la sentencia penal absolutoria⁴², las declaraciones de los sindicatos en el proceso penal⁴³, la certificación laboral emitida por el Hospital de Puracé⁴⁴ y los testimonios practicados en el proceso de reparación directa⁴⁵, está probado que el demandante Humberto Ortiz Castro era médico, que había trabajado en el Hospital de Puracé y que al momento de la captura atendía pacientes en su consultorio particular.

36.- Como la parte actora no apeló la sentencia de primera instancia, la Sala no estudiará el valor probatorio que debía dársele al dictamen pericial practicado en el proceso y, por el contrario, tasará el lucro cesante con base en el salario mensual de setecientos sesenta y tres mil pesos (\$763.000) acogido por el tribunal, sin reconocer el 25% por concepto de prestaciones sociales porque esta solicitud fue negada en la sentencia que no fue apelada por la parte demandante. El perjuicio será liquidado por el periodo de la privación de la libertad que es imputable a la Fiscalía.

37.- Para la liquidación del perjuicio se tendrá en cuenta que:

37.1.- El salario base de liquidación es de \$763.000, suma que se actualizará con la siguiente fórmula financiera:

⁴¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Expediente 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572). Sentencia del 18 de julio de 2019. M.P.: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera

⁴² Fl. 20 c. 1.

⁴³ Fl. 17-25 y 37-38 c. 2, 281-292 c. 3.

⁴⁴ Fl. 88 c. 2.

⁴⁵ Fl. 582-601 c. 4.



$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Lo anterior significa que el valor presente del salario base de liquidación (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor del salario devengado por el demandante para la fecha en que fue privado de la libertad, por el valor que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (IPC) vigente a la fecha de la sentencia, sobre el índice inicial, que es el IPC vigente para la fecha en que comenzó a causarse el lucro cesante.

$$R = \$763.000 \times \frac{108,84}{58,21} = \$ 1.426.643,50$$

37.2.- Para calcular el lucro cesante consolidado, se hará uso de la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Valor de indemnización por el período

Ra = Renta actualizada

i = Interés técnico del 0.004867

n = Número de meses a indemnizar: 0,30

1 = Constante

$$S = 1.426.543,50 \frac{(1 + 0,004867)^{0,30} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$ 427.266$$

38.- Es decir, se reconocerá a favor del demandante Humberto Ortiz Castro la suma de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$427.266) por concepto de lucro cesante.

J.- Costas

39.- En vista de que no se observa en este caso temeridad o mala fe en el actuar de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

K.- Costo total de la condena para la fecha en la que se profiere la sentencia

40.- El costo total de la condena contra el Estado para la fecha en la que se profiere esta providencia es de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO



SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$35.178.385,50), de los cuales TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$34.751.119,50) corresponden a perjuicios morales y CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$427.266) a perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍCASE la sentencia proferida el 10 de mayo de 2012 por el Tribunal Administrativo del Cauca, Sala de Decisión No. 003, la cual quedará así:

<<**PRIMERO: DECLÁRASE** patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por los perjuicios ocasionados con la privación de la libertad del señor Humberto Ortiz Castro.

SEGUNDO: CONDÉNASE a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** al pago de las siguientes indemnizaciones, por concepto de perjuicios morales:

DEMANDANTE	CUANTÍA
Humberto Ortiz Castro	4.50 SMLMV
Jorge Humberto Ortiz Plazas	4.50 SMLMV
Clara Marcela Ortiz Certuche	4.50 SMLMV
Germán Alfredo Ortiz Vidal	4.50 SMLMV
Yina Paola Caldón Gómez	4.50 SMLMV
Sonia Marina Ortiz Castro	2.25 SMLMV
Luz Soraida Ortiz Castro	2.25 SMLMV
Libia Ortiz Castro	2.25 SMLMV
Adolfo León Ortiz Castro	2.25 SMLMV
Hermes Ortiz Castro	2.25 SMLMV
Teresa Isabel Ortiz Castro	2.25 SMLMV
Alfonso Ortiz Castro	2.25



Radicado: 19001-23-31-000-2007-00306-01 (46191)

Demandante: Humberto Ortiz Castro y otros

SMLMV

TERCERO: CONDÉNASE a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** al pago de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$427.266) por concepto de lucro cesante a favor del señor Humberto Ortiz Castro.

CUARTO: ORDÉNASE al Fiscal General de la Nación emitir, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, un comunicado en el cual ofrezca disculpas al señor Humberto Ortiz Castro por el daño antijurídico que padeció con ocasión de la privación injusta de su libertad, en los términos señalados en esta providencia.

QUINTO: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SÉPTIMO: Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 a 178 del C.C.A.

OCTAVO: Para el cumplimiento de la sentencia expídanse copias con destino a las partes, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.>>

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente a su tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica
ALBERTO MONTAÑA PLATA
Presidente

Con firma electrónica
MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ
Magistrado

Con firma electrónica
ALEXÁNDER JOJOA BOLAÑOS
Magistrado (E)
Con aclaración de voto